



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SG-JRC-13/2024

PARTE ACTORA: MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA**

**PARTE TERCERA
INTERESADA: PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO BAJA
CALIFORNIA**

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES: OMAR DELGADO
CHÁVEZ¹**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: ANTONIO FLORES
SALDAÑA**

**COLABORÓ: ALEJANDRO
FLORES MÁRQUEZ**

Guadalajara, Jalisco, ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, resuelve **revocar** la sentencia de diecisiete de enero pasado emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California (tribunal responsable) en los expedientes RI-86/2023 y acumulados, que, entre otra cuestión, confirmó el acuerdo IEEBC/CGE34/2023 de once de diciembre de dos mil veintitrés, emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral (Consejo General del Instituto Local), por el que se determinan los montos totales y

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado.

distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos en dicha entidad, así como gastos de campaña para las candidaturas independientes en el ejercicio 2024.

Palabras clave: distribución de financiamiento público de partidos políticos, actividades permanentes, gastos de campaña, equidad y proporcionalidad, partidos políticos locales, partidos políticos nacionales, inoperancia, improcedencia, acto consentido, perjuicio real y directo, interés jurídico, inaplicación de normas inconstitucionales, causa de pedir.

1. Antecedentes

De las constancias del expediente se advierten los siguientes antecedentes²:

1. Dictamen 21, de financiamiento público en Baja California.

El uno de noviembre, el Consejo General del Instituto Electoral de Baja California³ aprobó el Dictamen veintiuno de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento (Comisión de Partidos) del Consejo General del referido instituto, relativo a la determinación de los montos totales y distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos en Baja California, así como gastos de campaña para las candidaturas independientes en el ejercicio 2024.

2. Dictamen 22, de financiamiento privado en Baja California.

² Todas referidas al año dos mil veintitrés salvo precisión en contrario.

³ En adelante, Consejo General del Instituto local; tratándose del Instituto Electoral de Baja California, sólo Instituto local.



En la misma fecha, el Consejo General del Instituto local aprobó el Dictamen veintidós de la Comisión de Partidos del Consejo General del Instituto local, relativo a la determinación de los límites del financiamiento privado que podrían recibir los partidos políticos de Baja California por sus militantes, precandidaturas, candidaturas y simpatizantes durante el ejercicio 2024.

3. Primer medio de impugnación local. En contra de los acuerdos anteriores, el ocho, trece y catorce de noviembre, los partidos políticos del Trabajo, Encuentro Solidario Baja California (PES) y Fuerza por México Baja California (FxM), interpusieron respectivamente, recursos de inconformidad ante el tribunal responsable y se registraron con los expedientes RI-60/2023, RI-61/2023 y RI-62/2023, mismos que se acumularon.

4. Acción de Inconstitucionalidad 137/2023 y acumuladas. El treinta de noviembre, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la acción de inconstitucionalidad 137/2023 y sus acumuladas 140/2023, 141/2023 y 142/2023, en la cual declaró la inconstitucionalidad e invalidez del artículo 43, fracción I, inciso a), párrafo tercero, de la Ley de Partidos Políticos en el Estado de Baja California (LPPBC).

5. Inicio del proceso electoral local. El tres de diciembre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, quinto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California (Constitución local), el Consejo General del Instituto Local celebró Sesión Solemne en la que declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California.

6. Sentencia en el primer medio de impugnación local. El siete de diciembre, el tribunal local responsable emitió sentencia en los recursos de inconformidad RI-60/2023, y sus acumulados, RI-

61/2023 y RI-62/2023, en el sentido de revocar los dictámenes veintiuno y veintidós referidos anteriormente.

7. Acuerdo del instituto local en cumplimiento. En cumplimiento de la sentencia señalada en el punto anterior, el once de diciembre, el Consejo General del Instituto Local, aprobó el acuerdo IEEBC/CGE34/2023; relativo a la determinación de los montos totales y distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos en Baja California, así como gastos de campaña para las candidaturas independientes en el ejercicio 2024 (acuerdo impugnado en la instancia primigenia).

8. Primeros juicios de revisión constitucional electoral federal y reencauzamiento de la Sala Superior. Inconformes con la sentencia emitida en los recursos de inconformidad RI-60/2023, y sus acumulados, el once y trece de diciembre, los partidos Morena, MC y FxM, por medio de sus representantes ante el Consejo General del Instituto local, presentaron ante el Tribunal responsable, respectivamente, juicio de revisión constitucional electoral, y fueron remitidos a la Sala Superior; quien a su vez determinó por acuerdo plenario reencauzarlos a esta Sala Regional por ser una asunto de su competencia.

9. Ampliación de demanda. En el SG-JRC-48/2023, el quince de diciembre, Morena presentó un escrito ante el Tribunal responsable, al que denominó “ampliación de demanda”; en el cual controvierte, entre otros, del referido órgano administrativo electoral local, los acuerdos IEEBC/CGE34/2023 e IEEBC/CG35/2023 de once de diciembre, emitidos en cumplimiento a la sentencia del tribunal local del siete de diciembre, dictada en los expedientes RI-60/2023 y acumulados.



10. Acuerdo plenario de escisión. En el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-48/2023, el veintinueve de diciembre se emitió el acuerdo plenario mediante el cual, esta Sala determinó escindir del medio de impugnación señalado, el escrito que presentó el partido Morena el quince de diciembre ante el tribunal responsable, al que denominó “ampliación de demanda” para que fuera dicho tribunal el que resolviera en lo relativo al referido escrito.

11. Acuerdo plenario de reencauzamiento en el SG-JRC-1/2024. El quince de diciembre, el partido MC promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra del acuerdo IEEBC/CGE34/2023 ante el Instituto local y solicitó salto de instancia para que conociera la Sala Superior; sin embargo, por acuerdo de sala determinó la competencia y remisión a esta Sala Regional; a su vez esta Sala por acuerdo plenario de cinco de enero pasado se reencauzó el medio de impugnación al tribunal responsable.

12. Segundos medios de impugnación locales. Los días diecinueve y veinte diciembre, la responsable recibió los medios de impugnación locales presentados por MORENA y el PAN, con los números de expediente RI-86/2023 y RI-88/2023; el cuatro de enero pasado el tribunal responsable recibió el medio de impugnación RI-01/2024, en cumplimiento del acuerdo plenario de esta Sala Regional del veintinueve de diciembre, mediante el cual escindió del expediente SG-JRC-48/2023, el escrito denominado “ampliación de demanda” que presentó el partido MORENA; y el nueve de enero anterior, el tribunal responsable recibió el medio de impugnación RI-02/2024 en cumplimiento al Acuerdo de esta Sala Regional de cinco de enero pasado, emitido en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-1/2024, interpuesto por Movimiento Ciudadano, en el que determinó la improcedencia del

medio de impugnación federal y lo reencauzó al tribunal responsable.

13. Sentencia en los primeros juicios de revisión constitucional electoral federal. El once de enero de dos mil veinticuatro, previo a decretar la acumulación de los juicios SG-JRC-49/2023 y SG-JRC-50/2023, al diverso SG-JRC-48/2023, así como la improcedencia del escrito denominado ampliación de demanda que presentó Morena en el último expediente citado, esta Sala Regional determinó confirmar la sentencia emitida por el tribunal responsable el siete de diciembre, en los recursos de inconformidad RI-60/2023, y sus acumulados.

14. Resolución impugnada. El diecisiete de enero pasado el tribunal responsable emitió sentencia en los expedientes RI-86/2023 y acumulados, que, entre otra cuestión, confirmó el acuerdo IEEBC/CGE34/2023 de once de diciembre, emitido por el Consejo General del Instituto Local, por el que se determinan los montos totales y distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos en dicha entidad, así como gastos de campaña para las candidaturas independientes en el ejercicio 2024.

15. Segundo juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con lo anterior, el veinte de enero de este año, el partido Morena, por medio de su representante ante el Consejo General del Instituto local, presentó ante el Tribunal responsable, juicio de revisión constitucional electoral.

16. Recepción y turno. La autoridad responsable dio aviso oportuno de la interposición del juicio, y mediante oficio TJEBC-PR-O-47/2024, recibido en la oficialía de partes de esta Sala



Regional el veinticuatro de enero del año que transcurre, remitió las constancias que integran el expediente en que se actúa; y por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente turnó el expediente a la ponencia del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez.

17. Sustanciación y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno el recurso fue radicado en la ponencia del Magistrado Instructor, se tuvo al tribunal responsable rindiendo su informe circunstanciado y cumpliendo el trámite de ley, además de tener compareciendo como tercero interesado al Partido Encuentro Solidario Baja California (PES), para finalmente quedar los autos en estado de resolución con el dictado del cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un partido político, quien impugna una sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, entidad federativa que se encuentra en la circunscripción en la que esta Sala ejerce jurisdicción.⁴

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción I y 180, XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88; 89 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios o Ley Adjetiva), Acuerdo INE/CG130/2023, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva; el Acuerdo de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, aprobado el 4 de diciembre de 2023, notificado electrónicamente a esta Sala Regional el 5

De igual manera, resulta aplicable el Acuerdo General 7/2017⁵, a través del cual la Sala Superior delegó a las salas regionales el conocimiento y resolución de los medios de impugnación relacionados con la determinación y distribución del otorgamiento del financiamiento público ordinario, de campaña y para actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas que reciben los partidos políticos en las entidades federativas, a través de los organismos públicos locales electorales⁶.

SEGUNDO. Procedencia. De las actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas en la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre del partido político actor, así como el nombre y firma de quien ostenta su representación, se señala domicilio procesal, se identificó la sentencia impugnada y a la autoridad responsable, finalmente se expusieron los hechos y agravios; acorde a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Medios.

Oportunidad. Se cumple este requisito, toda vez que la sentencia le fue notificada el jueves dieciocho de enero pasado mientras que la demanda se presentó el sábado veinte de ese mes y año, lo cual evidencia que se presentó dentro del plazo de cuatro días que exige

de diciembre siguiente y publicado en el Diario Oficial de la Federación doce de diciembre último.

⁵ Aprobado el diez de octubre de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil diecisiete. En concreto, en este acuerdo se establece: Se delega a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, con excepción de la Especializada, la competencia para conocer de las impugnaciones que se hagan valer contra la determinación y distribución de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña para todos los cargos de elección popular local, así como para actividades específicas como entidades de interés público de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, las cuales serán conocidas y resueltas por la sala regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción territorial a la que corresponda la entidad en la impacta la prerrogativa atinente.

⁶ Véase el SUP-JRC-7/2023.

el artículo 8 –en relación con el 7–, de la Ley de Medios.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 1, de la Ley de Medios, ya que, al transcurrir un proceso electoral en Baja California, todos los días y horas son hábiles.

Legitimación. El presente juicio es promovido por un partido político, el cual está legitimado para acudir mediante el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, a reclamar la violación a un derecho, conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de Medios.

Personería. De las constancias que obran en el expediente se advierte que tiene acreditada su personería ante el Consejo General del instituto local, como representante del partido Morena según obra la constancia expedida por dicho instituto⁷, además de que dicha representación fue reconocida por el tribunal responsable al momento de emitir su informe circunstanciado.⁸

Interés jurídico. En relación con el medio de impugnación que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2002 sustentada por la Sala Superior de este tribunal, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**⁹ el interés jurídico procesal se satisface en el presente juicio, en virtud de que el instituto político actor promovió el recurso de inconformidad 86/2023 al que le recayó la resolución aquí impugnada, la cual considera que le causa agravio.

Definitividad y firmeza. Conforme a la legislación estatal electoral

⁷ Véase la constancia que obra a foja 38 del sumario.

⁸ Véase el reverso de la foja 39.

⁹ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 372 y 373.

en Baja California, no existe otro medio local a través del cual pudiera ser modificada o revocada la sentencia combatida; por tanto, se tiene por colmado el requisito del artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f) de la Ley de Medios.

Violación a un precepto constitucional. Se acredita la exigencia prevista en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, pues el partido actor señala como artículos vulnerados el 1, 19, 14, 17, 35, fracción II, y 41, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución).

Además, se estima colmada tal exigencia toda vez que ésta es de carácter formal, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia del fondo del juicio.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia 2/97, emitida por este Tribunal, de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**".¹⁰

Violación determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Este requisito, previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, está cumplido porque la violación alegada por los partidos es determinante, ya que tiene una repercusión directa en la determinación de los montos totales y la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos en Baja California en el ejercicio 2024.

¹⁰ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 380 y 381.



Posibilidad material y jurídica de reparación dentro de los plazos electorales. En relación con los requisitos contemplados en los incisos d) y e), del párrafo 1, del artículo 86, de la Ley de Medios, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, pues de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Regional podría revocarla y, consecuentemente, ordenar la reparación de las violaciones aducidas por el partido actor, con repercusión para su actividad ordinaria permanente, gastos de campaña y actividades específicas en Baja California en el ejercicio 2024.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL”**.¹¹

TERCERO. Tercero interesado. En el medio de impugnación que nos ocupa, mediante escrito presentado el veintitrés de enero pasado ante el tribunal responsable, compareció en su carácter de tercero interesado el Partido Encuentro Solidario Baja California (PES) a través de su representante Sergio Federico Gamboa García, para lo cual se advierte que cumple con los requisitos siguientes:

Forma. En su escrito hace constar su nombre, así como la razón del interés jurídico en que funda su pretensión concreta, que es incompatible con la de la parte actora.

¹¹ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 656.

Oportunidad. El escrito fue presentado dentro del plazo legal de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafo 1, de la Ley Adjetiva Electoral.

El medio de impugnación fue publicado el veinte de enero pasado a las veintiún horas con veintitrés minutos, y retirado el veintitrés de ese mes y año a las veintidós horas; por lo cual se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 1, de la Ley de Medios, ya que, al transcurrir un proceso electoral en Baja California, todos los días y horas son hábiles.

Por lo anterior, al haber presentado su escrito el veintitrés de enero pasado a las nueve horas con cincuenta y dos minutos, es claro que compareció en tiempo y forma.

Legitimación e interés jurídico. El tercero interesado tiene legitimación, pues el acto combatido es la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral en el Estado de Baja California mediante la cual confirma el acuerdo del instituto local que determinó nuevamente los montos totales y la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos en Baja California en el ejercicio 2024.

Asimismo, se le reconoce el interés jurídico, en tanto que su pretensión es que subsista la resolución reclamada, siendo incompatible con la de la parte actora.

Personería. De las constancias que obran en el expediente se advierte que Sergio Federico Gamboa García, tiene acreditada su personería como representante propietario del PES ante el Consejo General del instituto local, dentro del medio de impugnación primigenio ante la autoridad responsable en el Recurso de

Inconformidad 86/2023.¹²

CUARTO. Estudio de fondo.

- **Metodología**

A continuación, se llevará a cabo el análisis de los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora en su demanda. Para ello, se presentará en primer lugar la síntesis de agravios; enseguida la litis y la causa de pedir; y finalmente su calificación y análisis.

- **Síntesis de agravios**

El partido político actor sostiene medularmente en todos sus disensos que la sentencia impugnada vulneró los principios de exhaustividad, seguridad jurídica, certeza, legalidad y objetividad al haber confirmado el acuerdo IEEBC/CGE34/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Local.

Primero

Falta de exhaustividad por analizar como incidente de incumplimiento y no como medio de impugnación para controvertir por vicios propios el acuerdo

En concepto del partido accionante el tribunal responsable le da un tratamiento de incidente de incumplimiento a las demandas que se presentaron en contra del referido acuerdo que se impugnó en la instancia primigenia; cuando lo que se controvertió fue un nuevo acto por adolecer de vicios propios.

¹² Véase el reconocimiento que hace el tribunal responsable en la página 6 de la sentencia controvertida.

Sostiene que en el medio de impugnación local no se cuestionó si formalmente se cumplieron con los efectos de la sentencia recaída al recurso de inconformidad RI-60/2023 y acumulados, sino que se controvirtió un nuevo acto en el que se sostuvo que se aplicaron de manera incorrecta los dispositivos controvertidos.

Lo anterior, en tanto que la SCJN determinó la invalidez del artículo 43, fracción I, inciso a), párrafo tercero, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California (LPPBC), y por ende, el nuevo cálculo del financiamiento público para los PPL debía realizarse con la fórmula y las reglas para su distribución dispuestos expresamente en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).

Además, sostiene que el tribunal responsable no fue exhaustivo al limitarse a analizar el cumplimiento de la sentencia del primer medio de impugnación local, al no haber constatado la debida aplicación de los artículos de la “Ley Electoral”¹³ que se utilizaron para la distribución del financiamiento público a PPL, pues hubiera advertido que el monto otorgado al PES era desproporcionado en relación con la votación obtenida en el proceso comicial anterior, lo cual creaba una distorsión en el reparto, pues situaba a los PPN muy por debajo de dicho instituto político.

Segundo

Falta de exhaustividad e indebida interpretación de la norma por declarar inoperantes los agravios por no haberse impugnado el Dictamen 21 primigenio

El tribunal responsable vulneró el principio de exhaustividad al

¹³ Cabe señalar que el partido accionante, en su demanda no precisa a qué ley electoral se refiere; si la legislación local o la federal, es decir si la LPPBC o la LGPP.

declarar inoperantes los agravios relacionados con la inequidad en la distribución del financiamiento, y la aplicación indebida a lo dispuesto en el artículo 51¹⁴ de la LGPP, en específico el factor del 65% de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) y no el 20% señalado en el párrafo segundo, del artículo 43 de la LPPBC; al haber determinado que el partido actor debió haber controvertido el Dictamen 21 a partir de su entrada en vigor, y no con posterioridad al cumplimiento de la sentencia del primer medio de impugnación local (RI-60/2023 y acumulados), en el que se hace un recálculo de los montos de financiamiento en el acuerdo IEEBC/CGE34/2023.

Es decir, sostiene que el responsable de manera errónea considera que el partido actor consintió el referido Dictamen 21, y que lo debió impugnar desde su entrada en vigor, por lo que se consintieron de igual manera los montos originalmente determinados en ese acto.

Por lo anterior se acredita la violación alegada, pues al haber sido revocado dicho dictamen por la sentencia emitida en el primer medio de impugnación local (RI-60/2023 y acumulados), de conformidad con la diversa que resolvió la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 137/2023, en virtud de la cual ordenó realizar un nuevo análisis, dejando de aplicar al PES en el caso concreto la norma declarada inválida para la distribución del financiamiento.

El partido actor argumenta que contrario a lo resuelto por el tribunal responsable, el Dictamen 21 fue revocado para ordenar un nuevo cálculo, por lo que con independencia de que se haya emitido un nuevo monto que pudiera llegar a coincidir, no implicaba que debía haber impugnado el Dictamen en cuestión; pues el mismo al haber sido revocado se realizó nuevamente una distribución del

¹⁴ Cabe señalar que el partido actor en su demanda se refiere en esta parte y en otras ocasiones, al artículo 55 de la LGPP, lo cual es un error en la cita; por lo que del análisis integral de su libelo se deduce que se refiere al diverso dispositivo 51 de dicho ordenamiento.

financiamiento a los Partido Político Nacional (PPN) y Partido Político Local (PPL) en el ejercicio 2024.

Además, afirma que el tribunal responsable incorrectamente sostuvo que, del cálculo inicial y el recálculo, se advierte que no existen causas que generen una afectación a sus derechos; pues por el sólo hecho de que coincidan los montos, subsiste la inequidad alegada en cuanto a la distribución del financiamiento entre los PPL y los PPN.

Lo anterior en virtud de que, para el partido actor, al ser la primera fuerza política, la afectación se actualiza por el hecho de obtener menos recursos que le corresponden, pues al PES se le asignaron \$88,026,168.04 M.N. (ochenta y ocho millones veintiséis mil ciento sesenta y ocho pesos 04/100 Moneda Nacional); a Morena, \$28,778,942.90 M.N. (veintiocho millones setecientos setenta y ocho mil novecientos cuarenta y dos Pesos 90/100 Moneda Nacional); al PAN, \$12,505,372.88 (doce millones quinientos cinco mil trescientos setenta y dos Pesos 88/100 Moneda Nacional), y a MC \$7,275,048.03 M.N. (siete millones doscientos setenta y cinco mil cuarenta y ocho Pesos 03/100 Moneda Nacional)

Por ende, sostiene que dicha distribución es inequitativa y desproporcional, al haber aplicado de manera estricta y acrítica, y no haber realizado una interpretación integral del artículo 51, inciso a), fracción I, de la LGPP; en tanto que de su contenido se advierte que el Instituto Local debe determinar anualmente el monto total a distribuir entre los “partidos políticos” en plural.

Es decir que, por lo menos deben existir dos partidos locales (PPL) para que cobre aplicación la norma, y como acontece en el caso, se trata de un solo partido político (el PES) quien recibe el monto total de la bolsa, de conformidad con el resultado de aplicar la fórmula



establecida en la citada norma, lo que pone de manifiesto la referida inequidad y desproporcionalidad.

Tercero

Falta de exhaustividad por declarar inoperantes agravios relacionados con la solicitud de inaplicación de normas inconstitucionales

En primer lugar, sostiene que la sentencia controvertida confunde la solicitud de suspensión de una norma con la suspensión que produce la interposición de un medio de impugnación, que en materia electoral resulta improcedente.

En ese sentido lo que pretendía solicitar fue que se realizara un control en abstracto y se inaplicara la norma cuestionada, por lo cual el tribunal responsable advirtió de la imposibilidad de realizar dicho examen al no haber expresado agravios que lo justificara; en tanto que los argumentos del partido actor iban encaminados a demostrar un beneficio al PES, por lo que no se cumplen con los elementos mínimos para poder abordar un examen de constitucionalidad.

A juicio del partido actor, resultó incorrecta la determinación del tribunal responsable, en tanto que se planteó la confrontación del artículo 51, inciso a), fracción I, de la LGPP, con el artículo 41 de la Constitución.

Además, sostiene que el responsable determinó que el partido actor no justificó la manera en que se actualizaba la violación aducida, considerando que el legislador local carecía de atribuciones para limitar el financiamiento público de los PPL; lo cual en su concepto resultó de una interpretación restrictiva y contradictoria, en tanto que debió integrar la norma ante la distorsión que se generaba con

la aplicación literal del artículo 51, inciso a), fracción I de la LGPP.

Cuarto

Falta de exhaustividad al declarar inoperantes agravios relacionados con la inaplicación de normas por no causarle perjuicio

A juicio del partido actor, el tribunal responsable declaró incorrectamente la inoperancia de los agravios encaminados a solicitar la inaplicación de diversos dispositivos, en tanto que dejó de analizarlos de tal manera que se advirtiera de su razonamiento una respuesta clara de tal inoperancia; principalmente en relación con el momento en el cual le causa perjuicio al partido actor, cuando el Instituto Local emitió el acuerdo modificado (IEEBC/CGE34/2023) que generó la inequidad con la distribución del financiamiento entre PPL y los PPN.

Es por lo anterior que a partir del aludido acuerdo, fue cuando causó un perjuicio al instituto político actor, pues a partir de la inaplicación de la porción normativa que fue declarada inconstitucional¹⁵ por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 137/2023, fue que le causó perjuicio el resto del aludido artículo 43 de la LPPBC, así como el 51 del LGPP.

Por lo anterior, la responsable indebidamente consideró que los montos recalculados en el acuerdo impugnado en la instancia local (IEEBC/CGE34/2023) eran los mismos que en el Dictamen 21, por lo que este último fue consentido; sin embargo, no consideró que las disposiciones aplicadas en los mismos no generaban inequidad, al existir el tope del 25% que establecía el citado artículo invalidado.¹⁶

¹⁵ Artículo 43, fracción I, inciso a), párrafo tercero, de la LPPBC.

¹⁶ *Idem.*



En ese sentido, al no existir el mencionado tope de 25% fue que se generó la inequidad controvertida, que vulneró el artículo 41 de la Constitución; pues es hasta ese momento en el que se actualizó el agravio real y directo, por lo que el Dictamen 21 no generaba un trato inequitativo entre partidos políticos (PPN y PPL), de ahí que debieron responderse los agravios aducidos.

Finalmente, señala que en el citado Dictamen 21 no se ordenó la entrega de más de 88 millones de pesos a un partido diverso al actor, sino que quedó en “papel” y no en la realidad, por lo cual no causó perjuicio alguno sino hasta que se emitió el acuerdo controvertido en la instancia primigenia (IEEBC/CGE34/2023).

- **Precisión de la litis y causa de pedir**

Como se advirtió de los agravios aducidos por el partido accionante, la causa de pedir estriba en que se revoque la sentencia impugnada que confirma el acuerdo que redistribuye el financiamiento entre PPN y PPL, el cual en su concepto resulta desproporcional e inequitativo.

El partido actor se queja de que no fueron atendidos sus agravios relativos a la inaplicación del artículo 51 de la LGPP, así como el artículo 43, inciso a), primer párrafo de la LPPBC, al contravenir los artículos 41 y 116, de la Constitución, que ordena la distribución equitativa del financiamiento entre partidos políticos.

Por lo anterior, se advierte que la cuestión medular a dilucidar por esta Sala Regional es si a la luz de los agravios aquí aducidos, el tribunal responsable decretó correctamente la inoperancia de los disensos hechos valer ante él; o si, por el contrario, debió entrar al fondo de los planteamientos de inconstitucionalidad, para dilucidar

si la distribución del financiamiento era proporcional y equitativa.

Es decir, la causa de pedir del partido actor es que, si el monto asignado al partido PES es excesivo y desproporcionado, se debió realizar una interpretación integradora de los dispositivos en cita; por lo cual, determinar si en su caso el financiamiento asignado debía ser distribuido entre todos los partidos tanto PPL y PPN; y no solamente entre en la bolsa de los PPL, cuyo único ente político es el PES.

En conclusión, es claro que el partido actor no controvierte la asignación de financiamiento que le fue otorgada al partido Morena como PPN, sino que solicita la revocación de la sentencia impugnada para el efecto de que el Instituto Local determine una nueva distribución de todo el financiamiento otorgado a los PPL y PPN, para que vuelvan a ser repartidos de manera equitativa y proporcional.

- **Respuesta a los agravios**

En este capítulo, se realiza el estudio de los agravios de manera distinta al orden presentado en la demanda, atentos a que por cuestión de método se analizarán de manera conjunta por temas específicos, sin que esta metodología genere perjuicio alguno al partido accionante; ya que no se dejan de estudiar ninguno de los planteamientos incoados por el partido actor.¹⁷

En ese orden de ideas se estudian por razón de la importancia y de la similitud del tema tratado, los **agravios segundo, tercero y cuarto**, relativos a la violación al principio de exhaustividad, para analizar si el tribunal responsable determinó correctamente la

¹⁷ Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



inoperancia de los agravios, en lo particular si el Dictamen 21 fue un acto consentido, y si el hecho de que el monto asignado al partido actor haya sido el mismo en ambos acuerdos, le causa o no perjuicio.

Los agravios relativos a la falta de exhaustividad por decretar la inoperancia de los disensos formulados en la instancia primigenia son esencialmente **fundados** para revocar la sentencia impugnada por los razonamientos que a continuación se exponen.

1. El dictamen 21 no fue un acto consentido

En primer lugar, resulta **fundado** el agravio relativo a la falta de exhaustividad e indebida interpretación de la norma por declarar inoperantes los agravios por haberse consentido el Dictamen 21 primigenio.

En efecto, el tribunal responsable determinó incorrectamente la inoperancia de los agravios formulados por el partido actor, pues el tribunal local debió realizar un análisis de fondo y no a partir de cuestiones de procedibilidad como la falta de interés jurídico o si fue consentido el Dictamen 21 primigeniamente controvertido.

En el caso que nos ocupa no es acertado señalar que el momento procesal oportuno para aducir la inaplicación o deficiente interpretación de las normas controvertidas, lo era con posterioridad a la entrada en vigor del Dictamen 21 y no posterior al cumplimiento de la sentencia del recurso de inconformidad RI-60/2023 y sus acumulados, con la emisión del acuerdo IEEBC/CGE34/2023 por parte del Consejo General del Instituto Local.

El criterio sostenido por el tribunal responsable resulta contrario a lo sostenido en la sentencia emitida por esta Sala Regional en el SG-JRC-48/2023 y sus acumulados, ya que se declaró procedente la

demanda del actor promovida en contra de la sentencia que revoca el Dictamen 21 (RI-60/2023 y sus acumulados); pues si bien el partido accionante no fue parte de la cadena impugnativa en el juicio de origen, sí cuenta con interés jurídico para cuestionar las modificaciones al financiamiento de los institutos políticos, al ser una cuestión de interés público.

En ese orden de ideas, si en su momento fue procedente la demanda del partido actor para controvertir la aludida sentencia que revoca el Dictamen 21, con mayor razón, resultaba procedente analizar de fondo sus agravios, encaminados a cuestionar la redistribución del financiamiento establecida en el acuerdo IEEBC/CGE34/2023, de ahí que no resulte acertado considerar que el citado Dictamen fue consentido.

Lo anterior, en el entendido de que toda resolución de las autoridades electorales locales, que se emita en cualquier momento del proceso comicial, puede emitir actos que alteren el financiamiento público a los partidos políticos, para lo cual se surte la procedencia de los medios de impugnación electorales que sean susceptibles de analizar la violación alegada.

Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la Jurisprudencia 9/2000 de la Sala Superior con el rubro **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**¹⁸, en relación a que todos los actos o resoluciones de las autoridades electorales locales, emitidos antes o durante un proceso electoral que se reduzca o niegue financiamiento público a los partidos políticos, en perjuicio de sus actividades

¹⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 12 y 13.



ordinarias y durante los períodos electorales, así como para cumplir con la encomienda constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, resulta un elemento determinante para la procedencia de los medios de impugnación electorales, sea en el ámbito local o federal.

De igual manera, resulta aplicable la **Jurisprudencia 10/2005** de rubro “**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.**”¹⁹, que establece que dentro de los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos como la subsistencia de sus actividades y funcionamiento para promover la vida democrática de la comunidad a través del financiamiento público; la cual se actualiza cuando surjan actos de autoridades susceptibles de contravenir disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad.

Conforme a tal precedente, la afectación de intereses difusos se puede originar cuando existe una reducción, modificación o restricción al financiamiento público a los partidos políticos, en perjuicio de sus actividades ordinarias o durante los períodos electorales: por lo que es claro que se actualiza la procedencia de los medios de impugnación con independencia de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.

Así, el hecho de no controvertir el Dictamen 21 no implicó un consentimiento, pues en ese momento, bajo las reglas imperantes al tiempo de su emisión, se consideró por el partido accionante como una aplicación de reglas acorde a los principios de legalidad y de

¹⁹ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.

equidad; cuestión diversa en que al emitirse un nuevo acto sobre el cuál se dispuso la no aplicación de ciertos preceptos, generaba cantidades desiguales en ciertos partidos políticos que, ahora a juicio de la parte actora, bajo la aplicabilidad de otro marco normativo, considera como contrario al marco de legalidad así como de distribución equitativa y proporcional entre las fuerzas políticas y no su partido en específico.

2. Sí se genera perjuicio con el recálculo del financiamiento

Por otra parte, resulta de igual manera **fundado** el agravio del partido accionante, en relación con que el tribunal responsable declaró inoperantes sus agravios por omitir un estudio exhaustivo de los mismos, al sostener que entre el cálculo inicial y el recálculo no existen causas que le generen una afectación en detrimento de sus derechos.

En efecto, el tribunal responsable sustenta incorrectamente la inoperancia de los disensos del partido actor, por aducir de que existe un beneficio otorgado al PES, por el recálculo entre el monto otorgado en su carácter de PPL en el Dictamen 21 por \$16,153,728.86 M.N. (dieciséis millones ciento cincuenta y tres mil setecientos veintiocho pesos 86/100 Moneda Nacional) y el acuerdo IEEBC/CGE34/2023 por \$88,026,168.04 M.N. (ochenta y ocho millones veintiséis mil ciento sesenta y ocho Pesos 04/100 Moneda Nacional); lo cual no implica un perjuicio al partido Morena hoy accionante.

Es decir, para el tribunal responsable la diferencia entre el aludido Dictamen 21 y el acuerdo citado, no efectuó modificación alguna en relación con el monto asignado al partido impetrante Morena que ascendió en ambos acuerdos a la cantidad de \$28,778,942.90 M.N. (veintiocho millones setecientos setenta y ocho mil novecientos



cuarenta y dos Pesos 90/100 Moneda Nacional).

De lo anterior se deduce que, el tribunal responsable interpretó incorrectamente la causa de pedir del partido actor, pues como se advierte de los agravios, la cuestión medular a dilucidar era si la distribución del financiamiento era proporcional y equitativa entre todos los partidos, considerando que el PES al entrar en una sola bolsa (PPL) recibía una cantidad mayor que el partido actor, no obstante que era la principal fuerza política en la entidad.

En efecto, la causa de pedir en la instancia local del partido impetrante es que, si el monto asignado al partido PES resultaba excesivo y desproporcionado, el tribunal local debió realizar una interpretación integradora del artículo 51 de la LGPP, así como del artículo 43, inciso a), primer párrafo, en relación con los artículos 41 y 116, de la Constitución, por lo que el financiamiento asignado debía ser distribuido entre todos los partidos tanto PPL y PPN; y no solamente entre en la bolsa de los PPL, cuyo único ente político es el PES.

En ese sentido, resultó incorrecto el actuar del tribunal responsable al declarar inoperante el argumento del instituto político impetrante, en cuanto a que la inequidad y desproporcionalidad del financiamiento otorgado en ambos acuerdos no le deparaba perjuicio alguno por ser la misma cantidad; sino que la solicitud de inaplicación iba encaminada a tratar dicha desproporcionalidad e inequidad en la totalidad de la distribución del financiamiento a todos los partidos, tanto PPN como PPL.

Por ende, la litis no se dirigía a controvertir el financiamiento asignado al partido actor como PPN, pues efectivamente era la misma cantidad que recibió en ambos acuerdos; sino que el disenso iba encaminado a dilucidar si la cantidad otorgada al PES como PPL

generó una afectación a los principios de equidad en la distribución del financiamiento entre todos los entes políticos en términos de los artículos 41 y 116 de la Constitución, de ahí que el agravio resulte **fundado**.

3. Sí se expresan agravios de inconstitucionalidad de normas

No pasa desapercibido, que en la sentencia controvertida se afirma que de los agravios del partido actor no se expresan argumentos tendentes a sostener la inconstitucionalidad de diversos artículos aplicados por la autoridad responsable; o que por el solo hecho de que un partido político reciba mayor financiamiento que otro, no conlleva realizar un control difuso de constitucionalidad, lo cual resulta desacertado.

En efecto, contrario a lo sostenido por el tribunal responsable, tanto de su demanda primigenia en el medio de impugnación local como en los agravios que en esta instancia deduce, claramente se advierte que la causa de pedir es la solicitud de inaplicación del artículo 51 de la LGPP, así como el artículo 43, inciso a), primer párrafo de la LPPBC, al contravenir los artículos 41 y 116, de la Constitución, que ordena la distribución equitativa del financiamiento entre partidos políticos.

En ese orden de ideas, resulta **fundado** el agravio sostenido por el partido actor en cuanto a que el tribunal responsable vulneró el principio de exhaustividad, en tanto que parte de la premisa inexacta que por el hecho de haber recibido en ambos acuerdos una cantidad idéntica, no le deparaba perjuicio alguno, cuando lo que en realidad cuestionaba era la distribución inequitativa y desproporcionada en la totalidad del financiamiento público a los partidos políticos, tanto PPL y PPN.



En ese sentido, es claro que argumentación del tribunal responsable se circunscribió a analizar requisitos formales de procedencia como el consentimiento del acto o la falta de un perjuicio, sin embargo omitió analizar el fondo del asunto a la luz de la causa de pedir del partido enjuiciante; en lo particular si de la distribución total del financiamiento otorgado a los partidos políticos se vulneraba la equidad y proporcionalidad en dicha distribución con la aplicación de las normas tildadas de inconstitucionales.²⁰

Lo anterior se ve robustecido con el criterio contenido en la **Tesis IV/2014** de la Sala Superior con el rubro “**ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES**”²¹ la cual señala que, los tribunales electorales locales tienen facultades para analizar las normas jurídicas estatales, contrastarlas con lo dispuesto en la Constitución y los tratados internacionales; y después de realizar un ejercicio de interpretación conforme, en su caso inaplicarlas en un asunto en concreto, toda vez que cuenta con atribuciones para restituir el orden jurídico vulnerado mediante el dictado de una sentencia.

De igual manera el tribunal responsable no podía sostener la imposibilidad de realizar un control difuso de constitucionalidad, ya que tenía la facultad de analizar con cada acto de aplicación si las normas tildadas de inconstitucionales le deparaban un perjuicio al partido accionante, de conformidad con la **Jurisprudencia 35/2013**,

²⁰ Resulta aplicable la Jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior, con el rubro “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR” publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

²¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 53 y 54.

de la Sala Superior con el rubro **“INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN”**²²

En conclusión, resultó incorrecto el estudio del tribunal responsable el analizar en el fondo del asunto, cuestiones relativas a “improcedencias” con argumentos relacionados con “inoperancias” que ya habían sido superadas en su propia resolución; dado que, en el capítulo respectivo, determinó que, al no advertirse ninguna causal de improcedencia, procedió a entrar al estudio de fondo de los recursos planteados (RI-86/2023 y acumulados).²³

En ese sentido resultó contradictorio analizar el consentimiento del Dictamen 21 o si la asignación de cantidades iguales en los acuerdos controvertidos no le deparaba perjuicio; ya que es preciso recordar que un presupuesto fundamental para la aplicación de las causales de improcedencia -que el tribunal responsable estudió como inoperancias-, es que sean claras e inobjetables, por lo que si determinada autoridad jurisdiccional, para aplicar alguna, debe acudir a una argumentación estrechamente relacionada con el fondo del asunto, debe desestimarla.²⁴

Lo anterior, en virtud de que los razonamientos en los que se basó la sentencia impugnada, aún y cuando fueron justificados como inoperancias, los agravios del actor fueron analizados bajo un enfoque de requisito de procedibilidad; con lo cual se incurrió en el vicio lógico de petición de principio²⁵, ya que no podría concluirse

²² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 46 y 47.

²³ Véase reverso de la foja 378, del cuaderno accesorio 1 del sumario.

²⁴ Véase jurisprudencia P./J. 135/2001, sustentada por el Pleno de esta SCJN, de rubro *IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE*, la cual es consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, enero de 2002, página 5.

²⁵ Al respecto, la petición de principio es un tipo de argumento falaz que consiste en incluir la conclusión en las premisas; ello, conforme a la tesis aislada I.15o.A.4 K (10a.), emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,



el consentimiento del acto o la falta de un perjuicio para no entrar al fondo del asunto, cuando la causa de pedir del partido actor consistía en analizar los planteamientos de inconstitucionalidad de las normas aplicadas en los acuerdos controvertidos, en temas que constituyen intereses tuitivos.

No pasa desapercibido que la calificativa de inoperancia de los agravios por parte del tribunal responsable, también la justifica en que el partido actor no aduce la manera en que se actualiza la violación; y que el legislador local carece de atribuciones para incorporar límites a la cuantificación del financiamiento público al que pueden acceder los PPL; afirmaciones que no contestan de manera exhaustiva los agravios sostenidos por el partido actor en relación con la inconstitucionalidad de los dispositivos cuestionados y que ya quedó precisado en la causa de pedir.

De igual manera, en relación con la afirmación del tribunal responsable respecto de la improcedencia de los medios de impugnación cuando se alega en abstracto la no conformidad con la Constitución de leyes federales o locales, resulta ser una afirmación inexacta respecto del caso que nos ocupa; en tanto que, de los disensos esgrimidos por el partido actor, se deduce que promovió ante el tribunal responsable, un control concreto de la constitucionalidad de las normas cuya inaplicación solicitó.

Por lo cual, no es acertado sostener que el instituto político accionante omitió señalar la manera en cómo se actualizaba la violación alegada, y tampoco afirmar que solicitó en la instancia primigenia, un control abstracto de normas; en tanto que la solicitud de inaplicación al caso concreto del artículo 51 de la LGPP, así

bajo el rubro: “PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESEARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL”. Tesis que se puede consultar el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, página 2081.

como el artículo 43, inciso a), primer párrafo de la LPPBC, fueron disposiciones que se aplicaron de manera circunstanciada en el acuerdo IEEBC/CGE34/2023, por lo cual sostuvo en sus disensos que el recálculo de los montos de financiamiento entre partidos políticos resultaba desproporcional e inequitativo.

Cabe aclarar que lo fundado del agravio del partido actor, no presupone que el tribunal responsable determine la inaplicación de las normas tildadas de inconstitucionales, o bien que necesariamente acoja la interpretación integradora solicitada; sino que, a partir de un análisis de fondo de los agravios formulados por el partido actor en la instancia primigenia determine lo que en derecho corresponda.

Ahora, por lo que ve a la suspensión, no le asiste la razón a la parte actora, pues lejos de combatir las razones expuestas por la responsable pretende equiparar sus motivos de reproche con los aspectos que han sido declarados procedentes en párrafos anteriores; sin embargo, su finalidad perseguida era una suspensión de la aplicación de las normas dispuestas para el recálculo en dicho apartado de su demanda.

De esta manera, la temática de suspensión no implica necesariamente que se deje de estudiar una posible inaplicación de normas o artículos, sino que dicha suspensión se circunscribe a que, en materia electoral, no opera dada la previsión expresa así en la Carta Magna, y replicada en las legislaciones locales, pero ello no impide que, de declararse fundada alguna solicitud de inaplicación normativa en materia electoral, virtud a los efectos que fueren declarados, se posibilite una aplicación de determinadas de normas o artículos tendientes a cubrir esa posible inaplicación.

Por todo lo anterior, esta Sala Regional se encuentra impedida de analizar el resto de los agravios al lograr la pretensión del partido



actor²⁶ al determinar fundados algunos de los motivos de reproche y que tengan como consecuencia la revocación de la sentencia controvertida por falta de exhaustividad; pues le corresponde al tribunal responsable analizar los disensos hechos valer por el instituto político impetrante en la instancia primigenia.

QUINTO. Efectos de la sentencia

Ante lo **fundado** de los agravios relativos a la falta de exhaustividad de los disensos formulados por el partido actor en la instancia primigenia, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada para los siguientes efectos jurídicos:

- a) Se ordena al **tribunal responsable** que en un plazo de **cinco días naturales** contados a partir de que quede formalmente notificado de este fallo, emita una nueva resolución en la que analice el fondo del asunto en relación con los agravios planteados por el partido actor en la instancia primigenia, conforme a lo ya expuesto;
- b) Una vez emitida la resolución respectiva y practicadas las notificaciones, el tribunal responsable deberá **informar** a esta Sala Regional lo conducente, dentro de las veinticuatro horas siguientes, anexando las constancias que así lo acrediten; incluidas las notificaciones realizadas a las partes, para lo cual deberá remitirlo, inicialmente vía electrónica al correo institucional cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx; y en alcance, de forma física, por la vía más expedita.

Por lo expuesto y fundado, se

²⁶ Criterio VI.2o.A. J/2. “CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002, página 928. Registro digital 186983.

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos que se precisan en este fallo.

Notifíquese en términos de ley.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. **Comuníquese a la Sala Superior de este Tribunal conforme a lo previsto en el Acuerdo General 7/2017.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.